RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	Wendy Loraine Martínez Mena Yilmer Balaguera Durán
FACULTAD	**Facultad de Educación Artes y Humanidades**
PLAN DE ESTUDIOS	**Derecho**
DIRECTOR	Anaidalid León Lara
TÍTULO DE LA TESIS	**Padre de crianza y su imposibilidad de solicitar alimentos en estado de necesidad y/o vejez**
TITULO EN INGLES	Foster parent and their inability to apply for food in a state of need and/or old age

RESUMEN
(70 palabras)

El análisis propuesto tiene un enfoque hermenéutico jurídico a partir de tres acápites. El primero de ellos, expone algunas generalidades sobre la paternidad de crianza en el ordenamiento jurídico, en el segundo desde una perspectiva legal y jurisprudencial se identifican los rasgos distintivos más importantes del derecho de alimentos y finalmente, en una tercera sección, se propone analizar la inexistencia de mecanismos legales para el reconocimiento del derecho de alimentos a los padres de crianza.

RESUMEN EN INGLES

The proposed analysis has a legal hermeneutic approach based on three sections. The first of them exposes some generalities about foster parenting in the legal system, in the second, from a legal and jurisprudential perspective, the most important distinctive features of food law are identified and finally, in a third section, it is proposed to analyze the non-existence of legal mechanisms for the recognition of the right to food for foster parents.

PALABRAS CLAVES	Padre de crianza, alimentos y estado de necesidad o vejez
PALABRAS CLAVES EN INGLES	Foster parent, food and state of need or old age

CARACTERÍSTICAS

PÁGINAS: 37	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM:

Padre de crianza y su imposibilidad de solicitar alimentos en estado de necesidad y/o vejez

Wendy Loraine Martínez Mena

Yilmer Balaguera Durán

Facultad de educación, artes y humanidades, Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña

Plan de estudios de derecho

Anaidalid León Lara

Abogada

08 de abril del 2022

Indice

Capítulo 1. La paternidad de crianza en Colombia 5

1.1 Ejercicio legal de la familia de crianza en Colombia 5

1.2 Reconocimiento de derechos y obligaciones en las relaciones de crianza 8

1.3 El desarrollo de la paternidad de crianza en la jurisprudencia colombiana 10

Capítulo 2. El derecho de alimentos.....15

2.1 El derecho de alimentos en la doctrina y régimen normativo colombiano 15

2.2 Percepción constitucional 15

2.3 Titulares del derecho de alimentos 16

2.4 El derecho de alimentos en favor de los padres 19

Capítulo 3. El estado de necesidad o vejez para los padres de crianza en Colombia24

3.1 El estado de necesidad o vejez como argumento para exigir alimentos en Colombia..... 24

3.2 Inexistencia de normatividad referente al derecho de alimentos a favor del padre de crianza 25

Conclusiones.....30

Referencias.....32

Lista de tablas

Tabla 1. La paternidad de crianza 10

Introducción

El artículo 5 y 42 de la Constitución política de 1991 delimitan el papel fundamental de la familia en la sociedad colombiana. Como fundamento en dicha protección, ha reconocido la Corte Constitucional nuevas tipologías de familia, como son las que conforman las parejas del mismo sexo, y las familias de crianza forjadas bajo unos criterios determinados en la jurisprudencia del Alto Tribunal. Sin embargo, el amplio desarrollo que le ha dado la Corte en materia de derechos y así mismo el retroceso de sus decisiones, ha llevado a elevar diferentes interrogantes, por cuanto la falta de regulación normativa para las familias de crianza, conlleva a debatir la inexistencia de normatividad referente al derecho de alimentos a favor del padre de crianza.

El análisis propuesto tiene un enfoque hermenéutico jurídico a partir de tres acápites. El primero de ellos, expone algunas generalidades sobre la paternidad de crianza en el ordenamiento jurídico, en el segundo desde una perspectiva legal y jurisprudencial se identifican los rasgos distintivos más importantes del derecho de alimentos y finalmente, en una tercera sección, se propone analizar la inexistencia de mecanismos legales para el reconocimiento del derecho de alimentos a los padres de crianza.

Capítulo 1. La paternidad de crianza en Colombia

1.1 Ejercicio legal de la familia de crianza en Colombia

El Estado colombiano ha desligado sus reglas de protección a la familia de la concepción constitucional o modelo implementado, reconociendo la evolución y la interacción de las relaciones humanas. Al tenor del artículo 42 de la Constitucion Politica se ha decretado que:

> La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. (Const. Art. 42)

En virtud del pluralismo e igualdad también ensamblados en la Carta Politica, se dio paso al reconocimiento de nuevas tipologías de familia diversas al modelo tradicional, frente a las cuales se les debe garantizar la igualdad de derechos y deberes. De esta manera se ha logrado el reconocimiento de familias que se originan y fundamentan en factores de afecto, respeto, protección y sobre todo en el principio de solidaridad constitucional.

Sin embargo, a pesar de los grandes cambios que se han dado en el país y de lo que ordena la Constitucion Política, ha sido la jurisprudencia la encargada de reconocer en el marco

juridico interno a las nuevas tipologías de familia, pues en el ámbito normativo, la ley 45 de 1936 quien por primera vez reconoció a la familias de crianza al otorgarle a las mujeres que cuidaban públicamente de la crianza de un menor, la posibilidad de impugnar el reconocimiento que un hombre hiciera de tal niño. Al tenor de la norma, se dijo que:

> La mujer que ha cuidado de la crianza de un niño, que públicamente a proveído a su subsistencia y lo ha presentado como hijo suyo, puede impugnar el reconocimiento que un hombre ha hecho de ese niño, dentro de los sesenta días siguientes al en que tuvo conocimiento de este hecho. En tal caso, no se puede separarlo del lado de la mujer sin su consentimiento o sin que preceda orden judicial de entrega. (Congreso de Colombia, Ley 45 de 1936)

De esta forma, bajo el marco de las disposiciones de la Corte Constitucional, se han dado grandes pasos sobre este tema. Mediante sentencia T-292 de 2004, decidió amparar a una pareja que se encargó del cuidado y educación de una menor de edad entregada voluntariamente por su madre, quien dos años después de permanecer bajo la crianza de la pareja, decide instaurar acciones para reclamar a la niña. En esta circunstancia al decidir en favor de la relación de crianza la corte manifestó que:

> (...) no existe un tipo único y privilegiado de familia sino un pluralismo evidente en los diversos vínculos que la originan, pues ellos pueden ser tanto de carácter natural como de carácter jurídico. También se le reconoce consecuencias a la voluntad responsable de conformar una familia. En estas condiciones, la familia legítima originada en el matrimonio es hoy uno de los tipos posibles (…) el constituyente consagró un espacio a

> la familia de hecho en condiciones de igualdad con otros tipos, en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 13 de la Carta vigente. En ese sentido, precisa la Corte que el derecho de los niños a tener una familia se puede materializar en el seno de cualquiera de los tipos de familia que protege la Carta Política, bien sea en aquellas formadas por vínculos jurídicos, en las que surgen de vínculos naturales o en las que se estructuran alrededor de la voluntad responsable de sus integrantes (art. 42, C.P.). (Corte Constitucional, 2004, Sentencia T-292)

Más adelante afirmo la misma Corte Constitucional, a través la sentencia T-572 de 2009 respecto al concepto de familia, que esta no puede ser entendido como una institución aislada, sino que debe ser comprendida dentro del principio de pluralismo, y por lo tanto no puede existir un concepto único y excluyente. (Corte Constitucional, 2009, Sentencia T-572)

En línea con la concepción sobre familia, se ha podido encontrar que la Corte constitucional, ha anunciado que este concepto no solo lleva a reconocer la comunidad natural compuesta por padres, hermanos y parientes cercanos, sino que además plantea a las personas que no tiene lazos consanguíneos cuando faltan todos o algunos de aquellos integrantes, o cuando, por diversos problemas, entre otros los relativos a la destrucción interna del hogar por conflictos entre los padres, y obviamente los económicos, resulta necesario sustituir al grupo familiar de origen por uno que cumpla con eficiencia, y hasta donde se pueda, con la misma o similar intensidad, el cometido de brindar al niño un ámbito acogedor y comprensivo dentro del cual pueda desenvolverse en las distintas fases de su desarrollo físico, moral, intelectual y síquico".(…) (Corte Constitucional, 2011, Sentencia C -577)

En contexto con lo anterior, encontramos que la Corte Constitucional es la encargada de desarrollar el concepto y el reconocimiento de la familia de crianza en concordancia con las disposiciones de la Constitucion Política en materia de protección a la institución núcleo de la sociedad.

Ahora bien, además de encontrar su concepción jurisprudencial, al realizar una consulta doctrinal, se encuentra que autores como Monroy afirman que "existen nuevas formas como la de considerar la familia basada no en los lazos de consanguinidad, sino en los lazos de la convivencia cotidiana en el hogar común". (Pág. 126)

Así las cosas, es un hecho que las familias de crianza encuentran un amplio campo de protección constitucional en Colombia, a partir de los parámetros antes trazados por la Constitucion Politica y su bloque de constitucionalidad. No obstante, al analizar su desarrollo en el ámbito del régimen normativo, encontramos que el órgano legislativo no se ha encargado aun de establecer reglas sobre su composición, requisitos, trámites, límites y alcances en otras áreas del derecho, por cuanto este es el eje trasversal de la presente investigación.

1.2 Reconocimiento de derechos y obligaciones en las relaciones de crianza

Ahora bien las Altas Cortes han desarrollado ampliamente en sus diferentes pronunciamientos una posición referente al concepto de las familias de crianza, realizando precisiones en lo que respecta a algunos derechos y obligaciones que se trazan en relación con el vínculo creado en estas tipologías de familias.

Ejemplo de ello, es la Sentencia T-495 de 1997, donde se reconoce el derecho al padre de crianza al pago de la indemnización que se generó con ocasión de la muerte de su hijo de crianza quien ejercía como soldado del Ejército Nacional. Más adelante la misma Corte Constitucional reconoció que bajo el argumento de la protección al derecho de los niños de tener una familia y no ser separados de ella, se materializa la tipología de la familia de crianza. (Corte Constitucional, 2004, Sentencia T-292)

En la misma línea la Corte Constitucional a través de las sentencias T-606 de 2013, T-843 y T-942 de 2014, T-070 de 2015, T-292 y T-325 de 2016 se dio el reconocimiento de los hijos de crianza a recibir todos los beneficios que reciben normalmente los hijos por adopción o por consanguinidad de los trabajadores, tales como la afiliación al sistema de seguridad social en salud, caja de compensación familiar, subsidio familiar y beneficios de la convención colectiva.

Bajo el desarrollo de pronunciamientos más recientes, en Sentencia T-525 de 2016 la Corte Constitucional reconoció la legitimación de la familia de crianza como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional en aras de garantizar la igualdad de condiciones de las que gozan las familias con vínculos naturales o jurídicos.

En estudio de la Sentencia de Constitucionalidad C-107 de 2017 se reconoce la protección al patrimonio familiar para los integrantes de la familia de crianza.

Por su parte en cuanto al procedimiento para el reconocimiento de los hijos de crianza, la legislación colombiana ha dispuesto el proceso de Jurisdicción Voluntaria regulado en la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, bajo los siguientes requisitos:

1. Evidencia de una relación inexistente o precaria con sus padres biológicos o de la muerte de estos, y demostración de acogida de los menores como si fueran sus hijos a través de fuertes lazos de solidaridad, afecto y respeto y el sostenimiento de sus necesidades.
2. Declaraciones de los menores y de otros familiares o personas cercanas.
3. El otorgamiento de la custodia de manera provisional.
4. Conceptos psicológicos.
5. Partida de Bautismo en donde se indica que los padres son de crianza.
6. Informes del ICBF a partir de visitas de campo.
7. Afectación del principio de igualdad.
8. Existencia de un término razonable en relación afectiva entre padres e hijos.
9. Las demás que considere pertinentes y conducentes en cada caso.

Sin embargo, las disposiciones en esta materia no dan claridad sobre la exigencia en igualdad de condiciones de los padres de crianza frente al derecho de alimentos y a las obligaciones que surgen en este tipo de relaciones. De esta forma, se está ante un vacío jurídico que deberá ser suplido mediante una norma que reconozca y regule la familia de crianza en Colombia.

1.3 El desarrollo de la paternidad de crianza en la jurisprudencia colombiana

Tabla 1. *La paternidad de crianza*

Providencia	Entidad	Fundamentos
Sentencia T- 495 de 1997	Corte Constitucional	Bajo esta providencia la Corte Constitucional reconoció de manera abierta que existe una relación entre hijos y padres

		de crianza constituyéndose la familia de crianza. En este sentido, asegura la Corte Constitucional, que es prevalente el derecho sustancial, por lo que se le otorga a un padre de crianza la indemnización por la muerte de su hijo, equiparándose a la familia de crianza con la familia adoptiva.
Sentencia T- 592 de 1997	Corte Constitucional	Al abordar este pronunciamiento la Corte Constitucional desconoce que la accionante sea declarada madre de crianza por la ausencia de acervo probatorio. Sin embargo, la importancia de la sentencia radica que si se hubiese probado que la hermana del occiso actuó como madre de crianza, se hubiese podido reconocer los derechos invocados, dándose aplicación a lo expuesto en la jurisprudencia creada en la sentencia T-495-1997.
Sentencia 8910 del 6 de Septiembre de 1994	Corte Suprema de Justicia	Bajo el marco de esta providencia, se da uso al término de madre de crianza pero no se aborda un

		desarrollo sobre su concepto, alcances y límites.
Sentencia 9444 del 5 de octubre de 1996	Corte Suprema de Justicia	En el marco de esta sentencia se da uno al termino padre de crianza, pero tampoco avanza la Corte Suprema de Justicia en una concepción, reconocimiento de derechos, obligaciones y demás.
Sentencia 26989 del 22 de agosto de 2006	Corte Suprema de Justicia	Bajo este caso que analizo la Corte Suprema de Justicia en el que fallece la madre biológica al dar a luz y el padre regala a la bebe, convirtiéndose en madre de crianza. Tiempo posterior el hijo se convierte en soldado profesional y muere, concediéndose el derecho a los padres de crianza.
Sentencia 28786 del 14 de agosto de 2006	Corte Suprema de Justicia	En este estudio de la Corte Suprema de justicia, se elimina la posibilidad de otorgar pensión de sobrevivientes a los padres o hijos de crianza, pues ello no se encuentra contemplado en el código civil
Sentencia 33481 del 29 de julio de 2008	Corte Suprema de Justicia	En este providencia se analiza el tema de la pensión de

		sobrevivientes, negándose el derecho a la hija de crianza bajo el argumento de ley 797 de 2003
Sentencia 11001-22- 10-000-2008- 00385-01	Corte Suprema de Justicia	En este caso, entra la Corte Suprema de Justicia, a analizar en caso en el que un hombre pide disminución de su cuota de alimentos en favor del hijo biológico, por los gastos que le ocasiona el sostenimiento de su hijo de crianza. Al respecto, es negado el recurso pues el sostenimiento del hijo de su compañera debe correr por cuenta de ella misma y el padre biológico del menor.
Sentencia 40559 del 17 de abril del 2013	Corte Suprema de Justicia	Abordando el tema de las disposiciones del Código Civil y la jurisprudencia de la Corte Constitucional se determina que "la calidad de padre se deriva de dos clases de vínculos: de carácter natural –en caso de ser padre biológico – o jurídico (civil, art. 50 del Código Civil) – tratándose de adopción". De esta tesis afirma la Corte Suprema que es admisible que

		la familia es aquella que se conforma bajo los siguientes criterios : vínculos naturales, vínculos jurídicos, por matrimonio y, además, por la decisión responsable de conformar familia" En conclusión, del vínculo afectivo, espiritual y patrimonial, que surge entre los menores y los padres de crianza no se crea un núcleo familiar, por lo tanto lo se reconocen dentro de los procesos de víctimas.
Sentencia 19388 del 9 de mayo del 2011	Consejo de Estado	Finalmente el Consejo de Estado en concordancia con la Corte Constitucional reconoce la existencia de las familias de crianza, por cuanto legitima para la reclamación indemnización por responsabilidad civil extracontractual a un padre de crianza por la muerte de su hijo

Fuente. Autores de la monografía bajo el estudio de jurisprudencia de las Altas Cortes

Capítulo 2. El derecho de alimentos

2.1 El derecho de alimentos en la doctrina y régimen normativo colombiano

La definición de alimentos en el Diccionario de la Lengua Española se conoce como la facultad que tienen las personas para exigir aquello que la ley o la autoridad establece en nuestro favor, o que el dueño de una cosa nos permite en ella.

En el ámbito juridico al revisar la doctrina sobre el derecho de alimentos, se afirma que: "El derecho de alimentos es un efecto del parentesco". (Melo & Guerra, 2010); Belluscio (2007) concluye respecto a los que estos alimentos tienen como objetivo satisfacer las necesidades actuales, impostergables y urgentes. Por su parte, Somarriva, afirma que, además de vestidos, sustento diario y habitación, el concepto de alimentos incluye la enseñanza de un oficio cuando el alimentario es menor de edad.

Jurídicamente, el derecho de alimentos y la exigencia de darlos, se enmarca en el régimen normativo, a partir de los criterios fijados por la Constitución Política en materia del principio de solidaridad, la protección a la unidad familiar y la prevalencia de los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

2.2 Percepción constitucional

La Constitucion Política de 1991 fue fundamentada en los principios de solidaridad que aplica también en el rango de las relaciones familiares. Por su parte el artículo 5 reconoce a la

familia cono el núcleo esencial de la sociedad y el artículo 42 desarrolla el ensamblaje de derechos, deberes y obligaciones inmersos en la relación de familia y en artículo 44 se reconoce todo lo relacionado con los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. En el marco de estas garantías, se establece que son derechos fundamentales de los NNA: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. (Const. Art. 44)

Así las cosas, el derecho de alimentos surge constitucionalmente dentro de las relaciones de parentesco civil y consanguíneo que se dan en el marco de la familia, razón por la cual, la Constitución Política de 1991, funda sus raíces jurídicas a partir de las disposiciones de protección jurídica a la institución de la familia y al principio de solidaridad consagrado en el modelo estatal dispuesto por la Constituyente del 91.

2.3 Titulares del derecho de alimentos:

En el Código Civil se establece el régimen general que reguló lo relacionado con el derecho de alimentos y los obligados a dar estos. El Titulo XXI regula lo relacionado con los alimentos que se deben por ley a ciertas personas. Dentro de este compendio de disposiciones, se reconoce que son titulares de este derecho:

- El cónyuge, sin embargo, este numeral fue considerado por la Corte Constitucional como condicionalmente exequible en Sentencia C-029 de 2009, toda vez que también comprende, en igualdad de condiciones, a los integrantes de las parejas del mismo sexo

que se hayan acogido al régimen de la Ley 54 de 1990 y demás normas que lo modifiquen. (Corte Constitucional, Sentencia C-029 de 2009)

- Los descendientes
- Los ascendientes
- Al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa. Este numeral fue declarado condicionalmente exequible, mediante Sentencia C-117 de 2021, debido a que esta disposición es aplicable a los compañeros permanentes que, al término de una unión marital de hecho, les sean imputables situaciones de violencia intrafamiliar o conductas a las que se refiere el numeral 3º del artículo 154 del Código Civil. (Corte Constitucional, Sentencia C-117 de 2021)
- A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales.
- A los Ascendientes Naturales.
- A los hijos adoptivos.
- A los padres adoptantes.
- A los hermanos legítimos
- Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada. (Código Civil, Art. 411)

Al respecto, el artículo 413 hace una clasificación de los alimentos en congruos y necesarios.

> Congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.
>
> Necesarios los que le dan lo que basta para sustentar la vida.

> Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario, menor de veintiún años, la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio. (Ley 84 de 1873, Art. 413)

Respecto a la tasación y el monto, establece el Código Civil que:

> En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas. (Código Civil, Art. 419)

Y que:

> Los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida. (Código Civil, Art. 420)

Sobre la duración, afirma el legislador que serán por toda la vida del alimentario, pero que en razón de la edad, estos se deben garantizar hasta los 21 años, siempre y cuando este pueda subsistir por sus propios medios.

Sobre el procedimiento de reclamación de los alimentos, el Código General del Proceso, en el artículo 397 establece las reglas que se seguirán en los procesos de alimentos en favor de mayores de edad.

En este escenario, el legislador estableció que en el trámite de la presentación de la demanda el juez está facultado para ordenar que se den alimentos provisionales, cuando se

pruebe por parte del demandante la capacidad económica del demandado, adelantándose el cobro de los mismos, en este expediente, y en caso de promoverse proceso ejecutivo, no se admite la intervención de terceros acreedores.

En el numeral tercero, se faculta al juez para que también de oficio, decrete las pruebas que permitan determinar la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante.

Respecto a la sentencia, esta podrá establecer que los alímetros se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital, y una vez se encuentre ejecutoriada la sentencia, se podrá solicitar el levantamiento de las medidas cautelares. Así mismo, solamente se podrá proponer la excepción de cumplimiento de la obligación y Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia.

2.4 El derecho de alimentos en favor de los padres

En materia jurisprudencial se ha reconocido que la pensión alimentaria es una prestación económica que se le debe a otra, con el fin de que se satisfagan sus necesidades básicas, y su exigibilidad se sustenta en:

(i) la necesidad del alimentario,

(ii) la capacidad económica de alimentante y

(ii) un título que sirva de fuente a la relación**(3)**. (Corte Constitucional, 2013, Sentencia T-203)

Sobre sus fundamentos jurídicos, estos se encuentran concebidos en el Código Civil y en la Constitucion Política, en cuanto respecta a los niños (art. 44 C.P.), a las personas de la tercera edad (art. 46 C.P.), a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13 C.P.) Y al cónyuge o compañero permanente (art. 42 C.P.), y es evidente que el legislador no sólo goza de facultades sino que tiene la responsabilidad de establecer las normas encaminadas a procurar el cumplimiento de los deberes a cargo del alimentante, las acciones y procedimientos para que los afectados actúen contra él y las sanciones aplicables, que pueden ser, como resulta del ordenamiento jurídico vigente, de carácter civil y de orden penal." (Corte Constitucional, 1997, sentencia C-657)

En este entendido al remitirse a la reglamentación jurídica el Código Civil a partir de los articulos 411 al 427, hace referencia a la titularidad del derecho de alimentos, su característica, sus presencias, sus clases, su alcance y su duración. Bajo las disposiciones del Código General del Proceso se dispone los alimentos en favor de los mayores de edad, de la siguiente forma:

> En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:
>
> 1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.

2. El cobro de los alimentos provisionales se adelantará en el mismo expediente. De promoverse proceso ejecutivo, no será admisible la intervención de terceros acreedores.

3. El juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado.

4. La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta lo satisfaga; en tal caso, si el demandado no cumple la orden en el curso de los diez (10) días siguientes, el demandante podrá ejecutar la sentencia en la forma establecida en el artículo 306.

Ejecutoriada la sentencia, el demandado podrá obtener el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido practicadas, si presta garantía suficiente, del pago de alimentos por los próximos dos (2) años.

5. En las ejecuciones de que trata este artículo solo podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación.

6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria:

PARÁGRAFO 1o. Cuando el demandante ofrezca pagar alimentos y solicite su fijación

se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos de alimentos a favor de menores se tendrán en cuenta, además, las siguientes reglas:

1. Están legitimados para promover el proceso de alimentos y ejercer las acciones para el cumplimiento de la obligación alimentaria, sus representantes, quien lo tenga bajo su cuidado, el Ministerio Público y el Defensor de Familia.

2. En lo pertinente, en materia de alimentos para menores, se aplicará la Ley 1098 de 2006 y las normas que la modifican o la complementan. (Congreso de Colombia, Ley 1564 de 2012)

En complemento de lo anterior, encontramos que la pensión alimentaria es un derecho subjetivo para las partes, donde una de ellas se encuentra facultada para exigir la asistencia de estos, para su subsistencia cuando este uno de estos no se encuentra en condiciones para suministrarse por sí mismo, siempre y cuando se cumplan los siguientes parámetros:

(i) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda;
(ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y
(iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos.

En síntesis, el proceso de exigencia del derecho de alimentos en favor de los padres, comporta una regulación específica en el Codigo Civil y el Codigo General del Proceso, sin mayor desarrollo jurisprudencial o normativo para los padres de crianza, que se sujeta al tema de debate en la presente monografía.

Bajo estos parámetros los padres podrán exigir según los preceptos constitucionales y legales el derecho de alimentos cuando carezcan de un patrimonio, lo que implica la necesidad de interponer dicha demanda; cuando no cuenten con los suficientes recursos para proporcionárselos por sí mismos y cuando existe un vínculo o un supuesto que origine la obligación entre quienes tiene la necesidad y quien cuente con los recursos necesarios para ello.

Capítulo 3. El estado de necesidad o vejez para los padres de crianza en Colombia

3.1 El estado de necesidad o vejez como argumento para exigir alimentos en Colombia

Como se ha venido anunciando en la legislación civil colombiana se reconoce tanto a los padres como a los hijos, un conjunto de derechos y obligaciones legales, que se enmarcan en la obediencia, el trato digno, el debido cuidado y el auxilio. Sobre esta disposición el artículo 251 del Código Civil ha dispuesto que aunque el hijo haya alcanzado la mayoría de edad para obrar como independiente, siempre deberá a sus padres auxilio en las siguientes situaciones: *(i)* en la ancianidad; *(ii)* en el estado de demencia; y, *(iii)* en todas las circunstancias de la vida en las cuales requieran el socorro de los hijos.

No obstante no quiere decir con ello el legislador, que solo bajo estas situaciones será donde el hijo deberá auxiliar a sus padres, sino que también en todas aquellas situaciones donde el estado de necesidad así lo implique. Sobre dicha obligación, se encontró que es deber de los hijos ocuparse de sus padres en la alimentación, la salud, el vestido y el estar pendiente de sus necesidades brindando amor, respeto y trato digno, al punto de proporcionales a los padres y demás ascendientes en línea recta lo necesario para que estén bien y tengan una adecuada calidad de vida.

Así las cosas, como se ha venido desarrollando a lo largo de la monografía, el artículo 411 del Código Civil anuncia que son titulares del derecho de alimentos los ascendientes matrimoniales, naturales y adoptivos, por lo que se puede concluir que se deben alimentos con fundamento en el principio de solidaridad, en cuanto los miembros de la familia tienen la

obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos. Esto impone verificar la necesidad del alimentario o beneficiario y la capacidad económica del alimentante u obligado. (Corte Constitucional, 2016, Sentencia C-451)

Entonces, a partir de lo anterior la Corte concluye que la obligación de cuidado y auxilio que los hijos deben a los padres y a los demás ascendientes en línea recta que se encuentren en estado de necesidad o de debilidad manifiesta, encuentra sustento originario en los principios de reciprocidad familiar y solidaridad familiar, así como en el deber moral y jurídico de brindarles la asistencia que requieran para sobrellevar una vida digna. Tal socorro incluye el deber de brindar alimentos legales. (Corte Constitucional, 2016, Sentencia C-451)

3.2 Inexistencia de normatividad referente al derecho de alimentos a favor del padre de crianza

La familia se constituyó en el ordenamiento juridico como el núcleo esencial de la sociedad, conformada por lazos biológicos o civiles, por parejas conformadas por un hombre y una mujer, en igualdad de derechos y deberes, bajo un marco de responsabilidades en relación con sus hijos y de los hijos con sus ascendientes en el estado de la vejez.

En el contexto familiar, establece el Código Civil la obligación de brindar alimentos por parte de los padres hacia los hijos. Seguidamente, el artículo 411, legitima a los titulares del derecho de alimentos, y en el numeral tercero reconoce a los ascendientes" establece que esta obligación también se encuentra en cabeza de los hijos con los padres, cuando estos no cuenten con los medios para su subsistencia. (Código Civil, Art. 411)

En desarrollo del derecho a la familia y las nuevas formas de organización social, los lazos de afecto, solidaridad y protección dieron origen a las familias de crianza, fundada en una relación de hecho, fundamentada en la convivencia, el afecto, la protección, el auxilio y el respeto, que dada su importancia para la estabilidad y el desarrollo de quienes hacen parte de ella, especialmente los menores de edad, es sujeta de protección. (Corte Constiucional, Sentencia T-525 de 2016)

Sin embargo, al revisar la normatividad y la jurisprudencia regulada hasta el momento las familias de crianza se trata de una categoría que no es comparable con los hijos por consanguinidad o adoptivos. Bajo esta afirmación, seria incierto el alcance de los derechos de los hijos de crianza frente a materias como el derecho a heredar o recibir alimentos.

Ahora bien, la Corte Constitucional siempre ha hecho referencia a los derechos que le asisten a los hijos de crianza, pero no se ha estimado un estudio que haga referencia a los derechos de los que gozan los padres como por ejemplo a recibir alimentos de sus hijos, a poder exigir un régimen de visitas para mantener el vínculo entre padres e hijos, el derecho al cuidado en la vejez, a exigir la custodia y el cuidado personal, entre otros.

En razón de los preceptos constitucionales del artículo 42 reconoce en Colombia la familia biológica y la adoptiva; jurisprudencialmente como respuesta a los cambios sociales nace el reconocimiento de la familia de crianza, donde generalmente los padres participan en la crianza de sus hijos, sin contar con mecanismos legales para exigir el alimentos en estado de necesidad o vejez, por lo que dicho vacío en las normas jurídicas.

Como se ha venido exponiendo a lo largo de la monografía, el derecho colombiano ha venido incluyendo cambios en cuando al planteamiento del concepto de familia redactado por en el artículo 42 de la Constitucion Política, reconociéndose factores diferentes a los allí consagrados, bajo los cuales es posible que se constituya el vínculo familiar.

De forma reciente, se ha sentado un presente en materia del estado civil del hijo de crianza, a través del trámite de un proceso verbal de declaración de posesión notoria del estado civil de hijo de crianza. Como fundamento fáctico se adujo que el causante en conjunto con su esposa, acogieron libre, consciente y voluntariamente a la accionante, desde cuando esta tenía un solo día de nacida, habiéndole brindado responsablemente todo el amor, afecto, educación, salud, recreación que suelen proporcionar los padres biológicos a sus hijos; que esos cuidados y esas dedicaciones no fueron pasajeras, que perduraron hasta la muerte del causante.

Bajo dicha providencia, se tuvo como consideración el concepto emitido por la Corte Constitucional, donde se concluyó:

> Con todo, para esta Magistratura no es comprensible, ni equitativo ni igualitario que, si como quedó demostrado con el haz probatorio recaudado, las manifestaciones de afecto, amor, respeto, educación, salud y recreación existentes entre el causante, su esposa y la demandante, eran tan profundas, incluso mucho más profundas que las relaciones que el fallecido mantenía con su hija biológica, quede aquella desamparada económicamente, al no reconocérsele beneficios patrimoniales dentro de la sucesión de su padre de crianza.

> En este sentido, al finalizar este test (de igualdad), no se encuentra un fin legítimo, ni adecuado ni mucho menos necesario que en desconocimiento de las prerrogativas resaltadas a lo largo de este escrito, en la restricción que se ha impuesto a la adolescente pese a su posición de hija, para con su padre.
>
> Por último, al hacer una interpretación sistemática y teleológica de las disposiciones que se enunciaron a lo largo de esta decisión, sin desconocer las realidades sociales contemporáneas, se puede concluir que carece de toda lógica jurídica el que se le reconozca a la accionante, como sucedió en esta controversia, el estado notorio de hija de los esposos, pero no se le reconozcan los beneficios económicos que tal condición conlleva dentro de la sucesión del señor Arango Trujillo, contrariándose los derechos supremos de filiación, igualdad entre otros; para decirlo de manera coloquial, el reconocimiento del estado de hija de crianza, sin que se le reconozcan derechos económicos sucesorales, sería "un saludo a la bandera". (Tribunal Superior del Districo de Manizales, Sala Plena Especializada Civil- Familia, Sentencia 2019-00382-01)

A partir de esta afirmación, se encuentra en el derecho colombiano un precedente jurisprudencial en el que se reconoce la familia de crianza. Sin embargo, desde el ordenamiento juridico es evidente la carencia de una regulación en materia de los derechos que les asisten a los padres respecto a los hijos de crianza en materia de alimentos. Los conceptos antes estudiados, permiten conocer elementos básicos de la noción de familia de crianza, pero no es posible que exista una solución definitiva a casos similares u homogéneos, sin que el régimen normativo imponga una regulación específica al tema.

Es claro que constitucionalmente el Congreso tiene la facultad para otorgar un régimen legal a estas tipologías de familia, toda vez que en la actualidad, según las disposiciones legales se permite sobre el fundamento de equidad y altruismo, el derecho de alimentos congruos para el donante, lo que bien podría extenderse al padre de crianza, ya que no existe causas lógicas que impidan establecer diferencias en el sentido benefactor de ambas figuras, es decir, la del donante y la de los padres de crianza. La legislación colombiana se preocupa por prevenir y resarcir la ocurrencia de daños, y la jurisprudencia acepta y resuelve que los daños deben valorarse no sólo desde la perspectiva física, sino también desde la psicológica.

Conclusiones

La familia adquirió en la Constitución Política un papel preponderante como núcleo esencial de la sociedad. Bajo este argumento, se han dado grandes cambios en el ordenamiento jurídico, reconociéndose nueva tipologías como la familia de crianza, que a pesar de ser una figura ambigua en las relaciones familiares, aun no goza de un régimen normativo claro y delimitado sobre sus alcances y limitaciones frente a las tipologías de familia civil o consanguínea.

Al preguntarse sobre ¿De qué forma son vulnerados los derechos del padre de crianza por la inexistencia de normas que regulen su derecho a solicitar alimentos en la vejez o en estado de necesidad? Es posible concluir que el régimen normativo colombiano desconoce por completo el estado de indefensión o necesidad en la que se encuentran las personas en su vejez, al no establecer el reconocimiento de exigencia de alimentos para los padres de crianza o padres sociales, pues el entorno de disposiciones que describe el Código Civil no permiten la legitimación de los mismos, cuando por el contrario la jurisprudencia ha venido nutriendo el escenario de los derechos y prerrogativas para los hijos de crianza, y dejando en pausa el contenido de derechos que le asisten a los padres que entregan con amor y esmero el tiempo, la dedicación y el esfuerzo para la crianza de sus hijos sin parentesco de ningún tipo.

Al tenor de lo expuesto, es clara la necesidad de que el Congreso de la Republica se ocupe de forma pronta en agendar y legislar el alcance de la composición de las familias de crianza en Colombia, a fin de poner fin al cúmulos de conceptos, interpretación y demás que se dan en el

ámbito judicial y que definitivamente ponen en un estado de desventaja a los padres de crianza frente al auxilio, apoyo y socorro que requieren al final de los días.

Referencias

Código Civil de la República de Argentina, Aprobado por ley 26.994 (Congreso de Argentina). Recuperado el 2021, de https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_de_la_republica_argentina.pdf

Código Civil, Art. 411 (Congreso de Colombia). Recuperado el 2021, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html

Código Civil, Art. 411 (Congreso de Colombia). Recuperado el 2021, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil_pr013.html

Congreso de Colombia, Ley 1564 de 2012, Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Recuperado el 2021, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html

Congreso de Colombia, Ley 45 de 1936, Sobre reformas civiles (filiación natural). Recuperado el 2021, de https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/INEC/IGUB/ley-45-de-1936.pdf

Const. Art. 42, Constitución Política de la República de Colombia (Congreso de Colombia). Recuperado el 2021, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Const. Art. 44 (Congreso de Colombia). Recuperado el 2021, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Corte Constitucional, 1997, sentencia C-657, Referencia: Expediente D-1713 (Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO). Recuperado el 2021, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-657-97.htm

Corte Constitucional, 2004, Sentencia T-292 (Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA). Recuperado el 2021, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-292-04.htm

Corte Constitucional, 2009, Sentencia T-572 (Magistrado Sustanciador: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO). Recuperado el 2021, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-572-09.htm

Corte Constitucional, 2011, Sentencia C -577, Referencia: expediente D-11638 (Magistrado Ponente (E.): IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO). Recuperado el 2021, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-211-17.htm

Corte Constitucional, 2013, Sentencia T-203, Referencia: expediente T-3.706.919. (Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ). Recuperado el 2021, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-203-13.htm

Corte Constitucional, 2016, Sentencia C-451, Referencia: expediente D-11217 (Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA). Recuperado el 2021, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-451-16.htm

Corte Constitucional, Sentencia C-017 de 2019, Referencia: Expediente D-12703 (Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO). Recuperado el 2021, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-017-19.htm#_ftn36

Corte Constitucional, Sentencia C-029 de 2009, Magistrado Ponente:Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL (Sala Plena de la Corte Constitucional). Recuperado el 2021, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/c-029-09.htm

Corte Constitucional, Sentencia C-085 de 2019, Ref: Expediente D-12340 (Magistrada Ponente:CRISTINA PARDO SCHLESINGER). Recuperado el 2021, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-085-19.htm

Corte Constitucional, Sentencia C-117 de 2021 (Magistrado ponente: Alejandro Linares Cantillo). Recuperado el 2021, de http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30041799#:~:text=200Corte%20ConstitucionalCorte%20Constitucional,ULTRAJES%2C%20TRATO%20CRUEL%20Y%20LOS

Corte Constitucional, Sentencia C-184 de 1999, Referencia: Expediente LAT-119 (Magistrado Ponente: Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL). Recuperado el 2021, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-184-99.htm

Corte Constitucional, Sentencia C-237 de 1997, Referencia: Expediente D-1482 (Magistrado Ponente:Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ). Recuperado el 2021, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-237-97.htm

Corte Constitucional, Sentencia C-994 de 2004, Referencia: expediente D-5142 (Magistrado Ponente:Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA). Recuperado el 2021, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-994-04.htm

Corte Constitucional, sentencia T-233 de 2015, Referencia: Expediente T- 4.666.658 (Magistrados de la Sala Segunda de Revisión:Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). Recuperado el 2021, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-233-15.htm

Corte Constitucional, sentencia T-281 de 2018, Referencia: Expediente T-6.608.264 (Magistrado Ponente:JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS). Recuperado el 2021, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-281-18.htm

Corte Constitucional, Sentencia T-685 de 2014, Referencia: expediente T-4362024 (Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB). Recuperado el 2021, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-685-14.htm

Corte Constitucional, sentencia T-705 de 2016, Referencia: Expediente T-5.712.565 (Magistrado Ponente:ALEJANDRO LINARES CANTILLO). Recuperado el 2021, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-705-16.htm

Corte Constiucional, Sentencia T-525 de 2016, Referencia: Expediente T-5454638 (Magistrado Ponente:JORGE IVÁN PALACIO PALACIO). Recuperado el 2021, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-525-16.htm

Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Sentencia SP-29332020 (52525), Ago. 12/20. (M.P. Dr. Gerson Chaverra Castro). Recuperado el 2021, de https://xperta.legis.co/visor/jurcol/jurcol_0a11a0bee4214c97b4d4523cab03bc6d

Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP-32032020 (54124), 6 de agosto de 2020, Radicación No. 54124 (M.P. Jose Francisco Acuña Vizcaya). Recuperado el 2021, de https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2sep2020/SP3203-2020(54124).pdf

Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC-37502020, Rad.:13001-22-13-000-2020-00012-01 (Sala de Casacion Civil, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo). Recuperado el 2021, de https://xperta.legis.co/visor/jurcol/jurcol_546bce5bf16946f3a3bb6c908b804778

Couture, E. J. (1991, Pág. 87). *Vocabulário jurídico.* Buenos Aires:: Desalma.

Fripp, M. A. (2009). Alcance de la obligación alimentaria. *Derecho y Ciencias Sociales*. Recuperado el mayo de 2021, de file:///D:/Dialnet-AlcanceDeLaObligacionAlimentaria-5618199%20(1).pdf

Ley 12 de 1991, "Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989". (Congreso de Colombia). Recuperado el 2021, de

https://www.oas.org/dil/esp/Convencion_Internacional_de_los_Derechos_del_Nino_Colombia.pdf

Ley 14908, Art. 5 , Sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias (Congreso de Chile). Recuperado el 2021, de http://medyar.cl/images/leyes/ley14908.pdf

Ley 599 de 2000, Art. 233, Código Penal (Congreso de Colombia). Recuperado el 2021, de https://leyes.co/codigo_penal/233.htm

Ley 84 de 1873, Art. 413, Por medio del cual se promulga el Codigo Civil (Congreso de Colombia). Recuperado el Mayo de 2021, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html

Martinez, M. k., & Rodriguez, Y. C. (2020). La familia de crianza: una mirada comparada entre Estados Unidos y Colombia. *Revista de Derecho Privado, issn: 0123-4366, e-issn: 2346-2442, n.º 39,* . Recuperado el 2021, de http://www.scielo.org.co/pdf/rdp/n39/0123-4366-rdp-39-85.pdf

Melo, S. I., & Guerra, d. l. (2010). Comentario crítico al proyecto de Ley 005 de 2008. *Cuadernos de Derecho Publico*. Recuperado el Mayo de 2021, de file:///D:/165-109-PB.pdf

Monrroy, C. M. (2001). *Derecho de Familia y de Menores.* Editorial Ediciones Librería del Profesional.

Rizik, M. (2017). *Las obligaciones alimenticias internacionales en favor de los niños en el ordenamiento jurídico chileno.* Recuperado el 2021, de http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2301-06652017000200182

Tribunal Superior del Districo de Manizales, Sala Plena Especializada Civil- Familia, Sentencia 2019-00382-01 (MAGISTRADO PONENTE. - RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA). Recuperado el 2022, de https://gmhabogados.com.co/wp-content/uploads/2022/03/2019-00382-01.pdf